

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

EXPEDIENTE: PSVG-PP-03/2021.

PARTE DENUNCIANTE: DORA RUTH ATTWELL ESTRADA.

PARTES DENUNCIADAS: ROGELIO BALDENEBRO ARREDONDO y CARLOS ZATARAIN GONZÁLEZ.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora; a tres de junio de dos mil veintiuno.

VISTAS las actuaciones del procedimiento identificado con la clave **PSVG-PP-03/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Dora Ruth Attwell Estrada, en contra de Rogelio Baldenebro Arredondo y Carlos Ernesto Zatarain González, Presidente Estatal y Candidato a la Gubernatura del Estado, del partido político Encuentro Solidario, respectivamente, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género; todo lo demás que fue necesario ver; y,

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios para este Tribunal¹, particularmente de la información publicada en diversas páginas electrónicas de internet (varias de ellas pertenecientes a organismos públicos, por ende, de carácter oficial), que más adelante se precisarán, se advierte en esencia, lo siguiente:

¹ Los cuales se invocan en términos de lo previsto en los artículos 289 y 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y con apoyo en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los rubros: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**" (Registro digital: 168124. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470) y "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**" (Registro digital: 2004949. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil, Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373. Tipo: Aislada).

1. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020², de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del mencionado Instituto, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020³, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Organismo Público Electoral Estatal, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas electorales, señalándose que este último periodo comprende del cinco de marzo al dos de junio de dos mil veintiuno.


3. Interposición de la denuncia. El ocho de abril de dos mil veintiuno, la C. Dora Ruth Attwell Estrada, por su propio derecho, presentó una denuncia en contra de los ciudadanos Rogelio Baldenebro Arredondo y Carlos Ernesto Zatarain González, por conductas relativas a violencia política contra las mujeres en razón de género.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Requerimiento a la denunciante. Por auto dictado el once de abril de dos mil veintiuno, previo al pronunciamiento de la admisión de la denuncia, se requirió a la ciudadana Dora Ruth Attwell Estrada, para que en el plazo concedido, procediera a realizar una narración expresa y clara de los hechos en que se basa su denuncia, o bien, procediera a ampliar la misma, a efecto de que puntualizara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, a su juicio, los denunciados Rogelio Baldenebro Arredondo y Carlos Ernesto Zatarain González, cometieron conductas constitutivas de violencia política en contra de la mujer en razón de género, en su contra.

2. Ampliación y admisión de la denuncia. Mediante auto de quince de abril del presente año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Público Electoral Local, tuvo por recibida la ampliación de denuncia de Dora Ruth Attwell Estrada, en contra de Rogelio Baldenebro Arredondo y Carlos Ernesto Zatarain González, por la comisión de conductas relativas a violencia política contra las mujeres

² Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

³ Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf>  <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

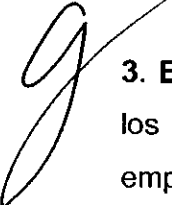
en razón de género, las cuales se dijo pueden constituir las infracciones señaladas en el artículo 268 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y acordó su admisión, registrándola bajo expediente con clave IEE/PSVPG-10/2021, en donde, entre otras cosas, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara la diligencia señalada en el auto de mérito; asimismo, se proveyó y se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la denunciante, a excepción de la relativa a la confesional.

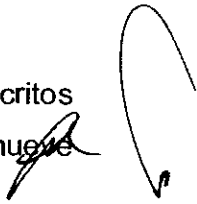
Asimismo, atendiendo a que el acuerdo de mérito constituye una unidad, su interpretación debe ser integral, por lo cual, cabe decir que su examen total, se advierte que la autoridad competente determinó que las conductas desplegadas por los denunciados, **de forma preliminar**, pueden provocar **violencia simbólica y/o psicológica**, ya que, atendiendo a los hechos narrados por la denunciante, realizaron los siguientes actos:

- Trato diferenciado y discriminatorio, así como indiferencia y rechazo al trabajo desplegado por la denunciante.
- Trato denigrante a la víctima, referente a impedirle su registro para contender a algún cargo de elección popular con base en estereotipos de género.

Además, se resolvió improcedente decretar medidas cautelares y de protección; y se ordenó llevar a cabo el emplazamiento a los denunciados, corriéndoseles traslado con el escrito de denuncia y anexos, así como del auto en cuestión.

Se invoca como hecho notorio para este Tribunal que, en contra de los autos de once y quince de abril del año en curso, ambos denunciados interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron tramitados y resueltos por este Órgano Jurisdiccional, en autos del expediente RA-SP-53/2021 y su acumulado RA-TP-54/2021, mediante resolución de quince de mayo del año en curso, en la que se sobreseyó el medio de impugnación, en lo que corresponde a la parte de admisión de pruebas (acuerdo de quince de abril), y se confirmaron, en lo restante los acuerdos controvertidos .

 **3. Emplazamientos y notificación por estrados.** Mediante notificaciones celebradas los días diecisiete y diecinueve de abril del presente año, se llevó a cabo el emplazamiento de ambos denunciados, haciéndoseles entrega a cada uno, de los escritos de denuncia y sus anexos, así como del auto de admisión. También, el día dieciséis del invocado mes y año, se llevaron a cabo las notificaciones correspondientes por estrados.

4. Contestaciones de denuncia y su admisión. Mediante sendos escritos presentados ante la Oficialía de Partes del mencionado Instituto, con fechas diecinueve 

y veinte de abril del presente año, Rogelio Baldenebro Arredondo y Carlos Ernesto Zatarain González, por su propio derecho, formularon contestación a la denuncia presentada en su contra, respectivamente.

Escritos que mediante auto dictado el veintidós de abril del año en curso, se tuvieron por admitidas por la autoridad correspondiente, así como las pruebas que cada uno ofreció; ordenándose correr traslado con ellos a la contraparte.

5. Escrito de la denunciante y prórroga del plazo de investigación. Con fecha veintinueve de abril de la presente anualidad, se tuvo por recibido el escrito y pruebas anexas, presentados por la denunciante Dora Ruth Attwell Estrada, a través del cual dio contestación a lo expuesto por los denunciados; ordenándose agregarlos al expediente en el que se actúa para los efectos legales correspondientes; asimismo, se tuvieron por admitidos los medios convictivos ofrecidos por la víctima.

Por último, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos resolvió prorrogar el plazo de investigación por un periodo de diez días; lo anterior, con el fin de estar condiciones de continuar con las diligencias de sustanciación del procedimiento.

Se invoca como hecho notorio para este Tribunal que, en contra del auto de mérito, ambos denunciados interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron tramitados y resueltos por este Órgano Jurisdiccional, en autos del expediente RA-SP-63/2021 y su acumulado RA-TP-64/2021, mediante resolución de treinta y uno de mayo del año en curso, en la que se sobreseyó el medio de impugnación y su acumulado.

6. Acta circunstanciada de Oficialía Electoral. Con fecha cinco de mayo del año en curso, se llevó a cabo la oficialía electoral ordenada en el auto de admisión de la denuncia, emitido en abril quince pasado.

7. Se desecha medio de convicción ofrecido por el denunciado y se pone el expediente a la vista de las partes. En auto del día once siguiente, la autoridad investigadora resolvió la no admisión de la prueba técnica ofrecida por el denunciante Rogelio Baldenebro Arredondo, presuntamente superveniente, y ordenó poner el expediente a la vista de las partes, para efecto de que, en el plazo de tres días, realizaran por escrito las manifestaciones que a su derecho conviniera; sin que se advierta de autos que las partes comparecieron para dicho efecto.

8. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. Mediante oficio número IEE/DEAJ-400/2021, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del invocado Instituto, remitió a este Tribunal las constancias atinentes al expediente número IEE/PSVG-10/2021, así como el informe circunstanciado respectivo.

II. Procedimiento ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente y turno. Por auto de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibido el expediente a que se hizo referencia en el numeral 8 del apartado que antecede, el cual se ordenó registrar como procedimiento sancionador relativo a violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave PSVG-PP-03/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Leopoldo González Allard; por otro lado, con el fin de evitar la revictimización de la denunciante, se acordó omitir la celebración de la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,

Dado que no existen pruebas ni diligencias pendientes de desahogar, y al haber quedado el presente procedimiento en estado de resolución, se procede a dictar la misma el día de hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en contra de la mujer en razón de género, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 287 y 297 Sexies, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la presunta comisión de conductas que pueden tipificarse como violencia política en contra de la mujer en razón de género.

SEGUNDO. Finalidad del Procedimiento especial sancionador. La finalidad específica del Procedimiento Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 297 BIS y 297 SEPTIES de la citada Ley.

TERCERO. Fijación del Debate.

1. Denuncia. Con fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, la ciudadana Dora Ruth Attwell Estrada, por su propio derecho, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denuncia de hechos en contra de los ciudadanos Rogelio Baldenebro Arredondo y Carlos Ernesto Zatarain González, en su carácter de Presidente Estatal y Candidato a la Gubernatura del Estado, del partido político

Encuentro Solidario, respectivamente⁴, la cual amplió con posterioridad, por la presunta comisión de actos que generan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, la denunciante en esencia sostuvo que los denunciados realizaron, en diversos días de enero, febrero y abril, de dos mil veintiuno, diversas expresiones despectivas, con las que ponen en tela de duda su capacidad para contender y ocupar un cargo de elección popular, menospreciándola por su condición de género y origen económico.

Por lo que les atribuye haber realizado en su contra un trato diferenciado y discriminatorio, así como indiferencia y rechazo al trabajo desplegado por la denunciante, además, que le dieron un trato denigrante en su perjuicio, referente a impedirle su registro para contender a algún cargo de elección popular, con base en estereotipos de género.

Conductas que, a su juicio, resultan violatorias de lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1, 2, 3 y 7, de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Política contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), y 268 BIS, fracción VI, de la ley estatal de la materia, y que actualizan la infracción tipificada como violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. Auto de admisión de denuncia. Mediante auto de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo público electoral local, tuvo por admitida la denuncia interpuesta por Dora Ruth Attwell Estrada, en contra de Rogelio Baldenebro Arredondo y Carlos Ernesto Zatarain González, por la presunta comisión de conductas generadoras de violencia política en contra de la mujer en razón de género, las cuales pueden constituir infracciones a lo señalado en el artículo 268 BIS, de la Ley estatal de la materia.

Asimismo, atendiendo al texto íntegro del auto de admisión, se advierte que la autoridad competente determinó que las conductas desplegadas por los denunciados,

⁴ Carácter que no fue expresamente controvertido por los denunciados, en sus respectivas contestaciones, lo que se corrobora con la información visible en la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativa a los partidos políticos, visible en http://www.ieesonora.org.mx/partidos_politicos/directorio, y además, se invoca como hecho notorio para este Tribunal. En el entendido de que, a la fecha de los hechos (enero, febrero y abril de 2021), Zatarain González, era el virtual candidato a la Gubernatura del Estado por el mencionado partido político, y fue hasta el tres de marzo del año en curso, en que se aprobó su registro como tal por la autoridad competente (Acuerdo CG116/2021).

de forma preliminar, pueden provocar **violencia simbólica y/o psicológica**, ya que, atendiendo a los hechos narrados por la denunciante, realizaron los siguientes actos:

- Trato diferenciado y discriminatorio, así como indiferencia y rechazo al trabajo desplegado por la denunciante.
- Trato denigrante a la víctima, referente a impedirle su registro para contender a algún cargo de elección popular con base en estereotipos de género.

3. Contestación de la Denuncia por parte de los denunciados Rogelio Baldenebro Arredondo y Carlos Ernesto Zatarain González. Mediante escritos presentados ante el señalado Instituto, con fechas diecinueve y veinte de abril del presente año, produjeron contestación a la denuncia presentada en su contra, negando ambos categóricamente los hechos denunciados, y solicitaron que la misma fuera desechada de plano, o bien, que sea declarada infundada e improcedente, debido a que no existe evidencia de la actualización de la conducta imputada, que se dice configurativa de violencia política contra las mujeres en razón de género.

4. Litis. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar únicamente, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos de violencia política en contra de la mujer en razón de género, contra Dora Ruth Attwell Estrada, por parte de Rogelio Baldenebro Arredondo y Carlos Ernesto Zatarain González, en su calidad de Presidente Estatal y Candidato a la Gubernatura del Estado, del partido político Encuentro Solidario, respectivamente.

CUARTO. Consideraciones previas.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral local, dentro del cual se ubica el procedimiento sancionador en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia del principio de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los encausados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2,*

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos”.

QUINTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Del análisis íntegro de la denuncia presentada (a fin de dilucidar su auténtica pretensión), así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada a los denunciados Rogelio Baldenebro Arredondo y Carlos Ernesto Zatarain González, se hace consistir en la siguiente:

<p>Denunciados: Rogelio Baldenebro Arredondo y Carlos Ernesto Zatarain González</p>	<p align="center">Hechos Imputados</p> <p>A Rogelio Baldenebro Arredondo y Carlos Ernesto Zatarain González, en su carácter de Presidente Estatal y Candidato a la Gubernatura del Estado, del partido político Encuentro Solidario, respectivamente⁵, la víctima les atribuye realizar conductas que generan violencia política en contra de la mujer en razón de género, a raíz de acciones y manifestaciones realizadas en los meses de enero, febrero y abril, de dos mil veintiuno.</p>
	<p align="center">Tipicidad</p>
	<p>La conducta imputada, dijo la autoridad investigadora que puede constituir infracción a lo señalado en el artículo 268 BIS de la ley estatal de la materia.</p>

⁵ Carácter que no fue expresamente controvertido por los denunciados, en sus respectivas contestaciones, como ya se explicó.

	<p>Asimismo, atendiendo al texto íntegro del auto de admisión, se advierte que la autoridad competente determinó que las conductas desplegadas por los denunciados, de forma preliminar, pueden provocar violencia simbólica y psicológica, ya que, atendiendo a los hechos narrados por la denunciante, realizaron los siguientes actos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Trato diferenciado y discriminatorio, así como indiferencia y rechazo al trabajo desplegado por la denunciante. - Trato denigrante a la víctima, referente a impedirle su registro para contender a algún cargo de elección popular con base en estereotipos de género.
--	--

Así, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de conductas que puedan ser configurativas de violencia política contra las mujeres en razón de género, en las modalidades previstas en el artículo 268 BIS, de la ley estatal de la materia, o violencia simbólica y/o psicológica, por parte de los ciudadanos Rogelio Baldenebro Arredondo y Carlos Ernesto Zatarain González, que fue la presunta infracción admitida por la autoridad administrativa electoral.

Por lo que, en aras de privilegiar el acceso a la justicia y evitar el retardo en la impartición de ésta, así como una mayor afectación a la víctima, dado lo avanzado del proceso electoral local 2020-2021; se procede a resolver el fondo de la controversia planteada con las constancias que se cuentan hasta este momento.

Al respecto, cabe además señalar que, cada uno de los puntos expuestos en la denuncia y sus ampliaciones, serán desarrollados y analizados de manera integral en el fondo de esta sentencia; es decir, tomando en cuenta todos los hechos narrados por la promovente, con la finalidad de identificar aquellos elementos con los que se pueda advertir una posible vulneración a los derechos humanos de las mujeres, consistentes en vivir una vida libre de violencia y sin discriminación.

Lo anterior, ya que este Tribunal, como órgano jurisdiccional, tiene la obligación de *juzgar con perspectiva de género*, lo cual constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género; es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género y discriminación impiden la igualdad.

En ese sentido, debe reconocerse la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, por lo que, con este reconocimiento quienes realicen la función de juzgar,

deben identificar las discriminaciones que pueden sufrir las mujeres, ya sea directa o indirectamente⁶.

2. Pruebas.

2.1. Previo a dilucidar la legalidad o no de los hechos denunciados, materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron, a partir de los de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en el presente procedimiento.

Para ello, también deberá tomarse en cuenta lo resuelto en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"⁷, que establece que deberá aplicarse en este procedimiento, el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria y que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento, deberá atenderse que la fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes involucradas dentro del presente asunto, y no solamente en función a las pretensiones del oferente.

Ahora bien, de conformidad con lo plasmado en los autos de quince, veintidós y veintinueve, de abril de dos mil veintiuno, así como del informe circunstanciado, se advierte que únicamente se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas por las partes:

De la víctima Dora Ruth Attwell Estrada:

- Testimonial, a cargo de la ciudadana **Claudia Gabriela Campos Manríquez**, misma que consta en constancia certificada por el notario público número 71, de Hermosillo, Sonora, Licenciado Abraham Flores Salazar.
- Testimonial, a cargo del ciudadano **Leobardo Godoy Vea**, misma que consta en constancia certificada por el notario público número 71, de Hermosillo, Sonora, Licenciado Abraham Flores Salazar.
- Documental privada, consistente en siete fojas con 14 impresiones de imágenes

⁶ Tesis aislada P.XX/2015 (10a), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA" y tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN." Al respecto todas las tesis emitidas por la Suprema Corte que se refieren en esta sentencia pueden ser consultadas en <https://sjf.scjn.gob.mx>

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

de fechas variadas.

- Técnica, consistente en una memoria USB, que contiene un video de dos minutos con nueve segundos, mismo que relaciona con los hechos narrados en el escrito de denuncia y ampliación, y reproducción de audio que obra en disco compacto (CD).
- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

Pruebas que, adverso a lo alegado por los denunciados, le fueron admitidas a la denunciante, tomando en cuenta la naturaleza especial del procedimiento sancionador en el que se actúa, amén de que fueron ofrecidas dentro del plazo que establece la fracción I del artículo 30 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y son de aquéllas que contemplan el aludido Reglamento y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, que pueden ser ofrecidas en este tipo de procedimiento.

Por parte de los denunciados las siguientes:

De Rogelio Baldenebro Arredondo:

- Documental, consistente en copia simple de la credencial de elector del **C. Rogelio Baldenebro Arredondo**, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- Documental privada, consistente en fotografías de las redes sociales de la denunciante, así como del escrito con el que solicita un partido distinto su intención de formar parte de la planilla electoral de ese partido.
- Documental privada, consistente en la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatas y Candidatos del Partido Encuentro Solidario a los Cargos de Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, en el proceso electoral local 2020-2021.
- Presunción legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

De Carlos Ernesto Zatarain González:

- Documental, consistente en copia simple de la credencial de elector del **C. Carlos Ernesto Zatarain González**, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- Documental privada, consistente en fotografías de las redes sociales de la denunciante, así como del escrito con el que solicita un partido distinto su intención de formar parte de la planilla electoral de ese partido.
- Documental privada, consistente en la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatas y Candidatos del Partido Encuentro Solidario a los Cargos de Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, en el proceso electoral local 2020-2021.
- Presunción legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

Asimismo, se cuenta con el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, cuyo desahogo fue ordenado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante auto de quince de abril del presente año, a instancia de la denunciante, y que consistió en dar fe del contenido de un video y de un audio, que obran en diversos soportes materiales, consistentes en memoria USB y disco compacto.

3. Directrices preliminares para el análisis y valoración legal de las pruebas.

Las pruebas admisibles en este tipo de procedimientos, son las descritas en el artículo 29 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y 7.3 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, entre ellas, las testimoniales levantadas ante fedatario público, documentales públicas y privadas, así como la técnica.

Así, atendiendo a las reglas establecidas por el legislador local, para la justipreciación de los medios convictivos, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, de conformidad con el artículo 290 de la Ley electoral local⁸, las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de

⁸ Comprendido dentro del título segundo de la invocada ley, relativo a las disposiciones comunes a los procedimientos y juicios sancionadores.

éstas, en principio podrán, de ser el caso, alcanzar valor de indicio, e incluso pueden obtener valor probatorio pleno, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, dado su carácter de pruebas imperfectas, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”***

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

4. Marco constitucional y legal aplicable a las conductas objeto de infracción.

Para verificar la existencia de las conductas denunciadas, y si éstas constituyen o no violencia política contra las mujeres en razón de género, resulta necesario establecer previamente el marco legal y teórico aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

4.1. Marco normativo del derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia en el ámbito político-electoral.

A) Marco normativo constitucional (bloque de constitucionalidad).

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, 34 y 35, de la Constitución Federal y, en su fuente convencional, en el preámbulo y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 1 y 4 de la Convención Interamericana para

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política Contra las Mujeres, y la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, que es parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará.

En ese sentido, el artículo 1° de la Constitución Federal establece en el país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; así como que *todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias*, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Además, que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras razones, por cuestiones de género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otro lado, la Constitución, en su artículo 4, párrafo primero, reconoce la igualdad legal entre hombres y mujeres; y en los artículos 34 y 35, dispone los derechos que en materia político-electoral ambos tienen, en su calidad de ciudadanos y ciudadanas; entre los cuales se encuentran el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte de los asuntos políticos del país.

En resumen, constitucionalmente las mujeres tienen el derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres, libres de toda discriminación, fundamentalmente de la motivada por su género, así como de toda conducta que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades, entre ellas, las de naturaleza político-electoral; lo que se garantiza con “la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos”.⁹

⁹ Conforme a la Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

Ahora bien, a raíz de la reforma a la Constitución Federal en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, los convenios y tratados internacionales suscritos por el estado mexicano, constituyen lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado el bloque de constitucionalidad, y vienen a formar, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Carta Magna de la Unión, la Ley Suprema de la Unión, a la cual, sin excepción, deben sujetarse todas las autoridades del país.

A raíz de lo anterior, es necesario traer a colación lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer¹⁰, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres¹¹, la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, y la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres.

En el preámbulo de la CEDAW se señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones que el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Además, en el artículo 7 de la citada Convención, se establece que los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizará a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, los derechos a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

En relación con esta disposición, en la Recomendación General 23, Vida política y pública de la CEDAW, se señala que la obligación especificada en la parte inicial de

¹⁰ Por sus siglas en inglés, en adelante, CEDAW.

¹¹ También conocida como Convención de Belém do Pará.

documento, no se limita a los ámbitos descritos en los incisos a), b) y c), sino que abarca todas las esferas de la vida pública y políticas de un país, puesto que ésta es un concepto amplio.

Por otro lado, la Convención de Belém do Pará, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

En su artículo 1 indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. También señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por ello, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo, así como su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Adicionalmente, en el artículo 4, la citada Convención dispone que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Por su parte, la Ley Modelo Interamericana Sobre Violencia Política Contra las Mujeres, en su artículo 2, considera que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país, *incluyendo a partidos políticos y sindicatos.*

De esta manera, la referida Ley adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual implica que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al local; así como asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los

derechos políticos.

Finalmente, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, que es parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de la **violencia simbólica** como instrumento de discusión política afecta gravemente el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; y que, la violencia, así como el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades.

B) Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente¹².

En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

C) Línea jurisprudencial de la Suprema Corte respecto a la obligación de juzgar con perspectiva de género

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario¹³.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los

¹² Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

¹³ Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"¹⁴.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género¹⁵; es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad¹⁵.

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**¹⁶, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.

¹⁴ Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS”.

¹⁵ Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.”

¹⁶ Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido¹⁷ que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir

En estos términos, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma:

1) Aplicabilidad: Es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,

2) Metodología: Exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -más no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Cabe mencionar que en el Protocolo de referencia se aclara que estos elementos para juzgar con perspectiva de género “no se tratan de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio”, y que tienen relevancia en diferentes momentos de la resolución de una controversia, es decir, a) previo al estudio del fondo, b) en el análisis de la cuestión litigiosa y c) durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.

¹⁷ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”.

D) Marco normativo federal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral en materia de violencia política en razón de género, que reflejó en adiciones y cambios a diversas leyes, entre ellas la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública en el país.

La reforma en materia de violencia política por razón de género señalada, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos humanos de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos político- electorales.

Una de las vías generadas por la reforma para investigar, sancionar y reparar dicha violencia a nivel nacional es el procedimiento especial sancionador.

Así, el artículo 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales precisa que, a nivel federal, en los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas. Cuando admite la denuncia, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. Posterior a su desahogo, lo trasladará a la Sala Regional Especializada para su resolución.

El artículo 474 Bis también establece que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio por los mismos, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.

E) Marco normativo estatal.

En sede local, nuestra Constitución Política, en el artículo 20-A, establece que el Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer, comprometiéndose a llevar a cabo un conjunto de acciones y medidas para alcanzar dicho fin.

Por otro lado, el veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el *Boletín Oficial del Estado de Sonora* el Decreto 120, mediante el cual se reformaron diversas leyes, entre la que destaca la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en la cual se incluyó la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, su tipificación y las reglas que rigen al procedimiento sancionador especial para combatir dicha infracción.

En la exposición de motivos de dicho decreto, se estableció que a nivel estatal existen muchas disparidades entre la participación del hombre y la mujer en la vida política, por lo cual, se proponen acciones afirmativas tanto en la Constitución de Sonora, como en diversas leyes que marcan la composición y organización de los poderes del estado, con la finalidad de garantizar al máximo, la participación igualitaria de las mujeres y hombres en las más altas esferas de Gobierno de Sonora.

También se resaltó que:

“...La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Jurisprudencia de rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO”¹⁸, que marca el parámetro de evaluación del control constitucional para que jueces determinen la conformidad de normas generales que podrían considerarse violatorias de los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, en este criterio se acepta como no discriminatorias las acciones afirmativas.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la Jurisprudencia 3/2015 de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS¹⁹, en la que advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas, cesarán. Esta jurisprudencia también determina que las medidas temporales a favor de la mujer, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objetivo de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado...”

Con base en lo anterior, se sostuvo que teniéndose claro que las acciones afirmativas se encuentran alineadas con maximizar los derechos humanos de las mujeres, en este caso, como grupo vulnerado en los hechos en cuanto a su participación de conformación de cuerpos decisorios políticos del estado de Sonora, se propusieron diversas reformas a la Ley estatal de la materia, Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora,

¹⁸ Registro No. 2 017 423 DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 56, Julio de 2018; Tomo I; Pág. 171. 1a./J. 44/2018 (10a.)

¹⁹ ceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13.

entre otras.

Posteriormente, el quince de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral Local sancionó el acuerdo CG44/2020, por el cual, por unanimidad de votos, se aprobó el Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia política contra las mujeres en razón de género.²⁰

Luego, el veintiséis de noviembre del dos mil veinte, se aprobó por parte del Consejo General del referido Instituto, a través del acuerdo CG68/2020, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en sonora.²¹

Ahora bien, el desarrollo del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se encuentra regulado en el capítulo II Bis del Título Segundo, de la Ley Electoral Local, así como por el Reglamento. Se trata de una competencia dual, dado que se otorgan funciones para su sustanciación y resolución al Instituto y al Tribunal, ambos de materia Electoral en el Estado de Sonora.

F) Definición de violencia política en contra de la mujer en razón de género, y sus elementos configurativos.

En el artículo 6 de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se dispone que son derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos, entre otros, el votar y ser votados para todos los cargos de elección popular, cuando se cumplan las calidades de las leyes y estatutos aplicables, y que dichos derechos se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género. En cumplimiento a la obligación antes señalada, en la legislación local se han establecido un conjunto de garantías.

En el artículo 5 del citado ordenamiento local, se prohíbe la conducta de violencia política contra las mujeres, de la siguiente manera: *“en el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres”*. Como complemento a dicha prohibición, en el artículo 268 BIS de la misma ley, se prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a dicha ley.

La legislación prevé una definición de la violencia política contra las mujeres en razón

²⁰

Disponible en: [http://www.ieesonora.org.mx/documentos/legislacion/reglamentos/reglamento para la sustanciacion de los regimenes sancionadores en materia de violencia politica contra las mujeres en razon de genero.pdf](http://www.ieesonora.org.mx/documentos/legislacion/reglamentos/reglamento_para_la_sustanciacion_de_los_regimenes_sancionadores_en_materia_de_violencia_politica_contra_las_mujeres_en_razon_de_genero.pdf).

²¹ Disponible en: <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG68-2020.pdf>.

de género, la cual constituye un marco conceptual del que se debe partir al momento de analizar las conductas típicas mediante las que se manifiesta esta violencia, mismas que más adelante se expondrán.

Aunque la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género se adicionó a la legislación mediante la reforma nacional y local en la materia del año dos mil veinte²²; previamente, por vía jurisdiccional ya se habían desarrollado algunos de sus aspectos en términos similares, particularmente los relativos a la conducta (a *excepción de la tolerancia*), los elementos de género, quienes la perpetran, y el objeto o resultado; como puede observarse en la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**", se estableció que: "...la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a alguna mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo..."²³

Asimismo, en la Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", se abordaron la mayoría de sus aspectos como a continuación se exponen:

...

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

²² En Sonora, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se realizó mediante el Decreto No. 120; el cual fue publicado en la Edición Especial, del Boletín Oficial, de fecha 29 de mayo de 2020.

²³ Jurisprudencia 48/2016 del TEPJF, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES". Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.²⁴

A nivel local, tenemos que a raíz del año dos mil veinte, en el artículo 4, fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en los mismos términos que en el artículo 3, párrafo 1, inciso k) de la LGIPE, se desarrolla la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, como sigue:

“...La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares...”

(el subrayado fue añadido)

De lo anterior, se tiene que, de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desglosan los siguientes aspectos:

- **Conductas:** Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género.

La inclusión de la tolerancia como conducta sancionable, es una garantía que refuerza la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

- **Elementos de género:** cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten

²⁴ Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”. Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Sobre este aspecto, como puede observarse en las citadas jurisprudencias 48/2016 y 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se describen de la misma manera que en la legislación, con la diferencia de que en la segunda jurisprudencia no se acompaña la conjunción disyuntiva “o”, la que sí se contempla en la disposición legislativa (artículo 4, fracción XXXVI) que, por criterio cronológico, es la aplicable; luego entonces, deberá entenderse que ello significa que, los elementos de género pueden identificarse con al menos uno de ellos, es decir, sin que tengan que converger necesariamente todas las descripciones.

- **Ámbito de su ejercicio:** esfera pública o privada.
- **Objeto o resultado:** limitar, anular o menoscabar:
 - El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres
 - El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad
 - El libre desarrollo de la función pública
 - La toma de decisiones
 - La libertad de organización
 - Así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
- **Formas de manifestación:** cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, política, cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.²⁵
- **Perpetrada indistintamente por:**
 - Agentes estatales
 - Superiores jerárquicos
 - Colegas de trabajo
 - Personas dirigentes de partidos políticos
 - Militantes
 - Simpatizantes
 - Precandidatas
 - Precandidatos

²⁵ De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

- Candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos
- Medios de comunicación y sus integrantes
- Un particular o un grupo de personas particulares.

Este catálogo se amplía al establecido en el artículo 268 de la Ley estatal de la materia, que refieren a los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley, pues así lo señala el segundo párrafo de tal disposición.

Asimismo, en el artículo 275, fracción II de la misma Ley, se reitera como infractores a las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como las y los consejeros electorales distritales y municipales.

De los aspectos o elementos de la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género, se desprende que, por sus variantes, los casos pueden configurarse de diferentes maneras. En el caso concreto habrá que identificarse puntualmente cada uno de ellos para determinar si los hechos denunciados actualizan alguna o algunas de las conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

Considerando lo anterior, se procede a exponer las hipótesis normativas relativas a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

De acuerdo con el artículo 268 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y su correlativo 442 Bis de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales, la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción y se manifiesta, entre otras formas, a través de las siguientes conductas:

- I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo

que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o

VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

(Énfasis añadido)

Como se observa, en las primeras cinco fracciones se enuncian supuestos de conducta típica concretos, y en la última fracción el tipo queda abierto a cualesquiera otras acciones (omisiones o tolerancias) que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Ahora, de acuerdo con los artículos 268, penúltimo párrafo, y 275, fracción II, de la ley estatal de la materia; este catálogo de conductas se extiende a las previstas en esta materia en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, las siguientes:

“ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en

estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas”.

En estas disposiciones, se establecen diversos supuestos de conducta típica concretos.

y en la última fracción, el tipo también queda abierto a cualesquiera otras acciones, omisiones o tolerancias, análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Ahora bien, en cuanto a la definición de **violencia simbólica**, tenemos que en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que este concepto fue acuñado teóricamente por Pierre Bourdieues, y que en la actualidad se puede representar “*por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad, etcétera.*”²⁶ Lo anterior es constante en campañas publicitarias o en cobertura mediática, por ejemplo”.

En la doctrina se maneja que este tipo de violencia no utiliza la fuerza física, sino la imposición del poder y la autoridad; sus manifestaciones son tan sutiles e imperceptibles que, es permitida y aceptada por el dominador y el dominado; asimismo, se sostiene que la violencia simbólica es la base de todos los tipos de violencia; a través de las costumbres, tradiciones y prácticas cotidianas se refuerzan y reproducen las relaciones basadas en el dominio y la sumisión.

Los pensamientos, mensajes, imágenes y conductas, son los mecanismos que utiliza la violencia simbólica para excluir, mediante la humillación y la discriminación, a quienes no se ajustan a los estereotipos que reproduce. Genera desigualdad de género, pero también fomenta la discriminación hacia grupos indígenas, personas adultas mayores, personas migrantes, grupos de la diversidad sexual, etcétera²⁷.

En cuanto a la violencia psicológica, el artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, la define de la siguiente manera:

“Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio”.

5. Caso concreto.

1. Metodología. Para la resolución de este procedimiento, este Tribunal, en primer lugar, expondrá el contexto de la denunciante conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género; una vez definido lo anterior, se procederá a resolver los conceptos de estudio propuestos y a emitir el fallo con base en el análisis del contexto en el que se realizaron las conductas, los hechos denunciados, conforme al marco

²⁶ Consúltense: (Krook y Sanín, 2016).

²⁷ Véase

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/312858/Prevenci_n_de_la_violencia_Violencia_simb_lic_a.pdf

jurídico expuesto y de la valoración de las pruebas que obran en este expediente.

2. Contexto de la denunciante conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género. En términos del marco jurídico anteriormente expuesto, y atendiendo al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario identificar posibles relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad; para ello, a continuación, se realizará un análisis del contexto objetivo y subjetivo de la denunciante.

- **Contexto objetivo**

Para conocer el contexto actual de la participación de la mujer en la vida pública del país, se acudió a la información recabada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), quien el cinco de marzo del presente año, publicó "ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER (8 DE MARZO)"²⁸, en el que sostiene que, en 2018, 40.7% de las judicaturas y magistraturas en los juzgados y tribunales superiores de justicia estatales estaban a cargo de mujeres.

En seis entidades federativas los juzgados y tribunales superiores de justicia estaban compuestos por 50.0% o más mujeres, pero la representación variaba desde 26.5% en San Luis Potosí hasta 60.6% en Yucatán.²⁹

Tanto el Senado de la República como la Cámara de Diputados han transitado hacia la paridad en los últimos años; en 2018, 49.2% y 48.2% de las posiciones estaban ocupadas por mujeres, respectivamente.³⁰ En 2010 la participación de las mujeres como regidoras, síndicas o presidentas municipales de los ayuntamientos era de 25.5%, en 2018 ya representaban 44.9% del total. Considerando exclusivamente las presidencias municipales, en 2018 sólo una de cada cinco estaba a cargo de una mujer. La mitad de las presidentas municipales fueron elegidas en localidades de entre 2 500 y 14 999 habitantes.³¹

A nivel estatal, se destaca que la situación de las mujeres en el Estado de Sonora, en años recientes es el siguiente:

- **Contexto de violencia de género:**

En el informe del grupo de trabajo conformado para atender la solicitud AVGM/04/2019 de alerta de violencia de género contra las mujeres en el Estado de Sonora³², se

²⁸

Consultable

en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/mujer2021_Nal.pdf

²⁹ Datos del Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal (CNIJE), 2019.

³⁰ Datos del Catálogo Nacional de Indicadores con información de INMUJERES.

³¹ Datos del Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México (CNGMD), 2019.

³² <https://observatoriofemicidiosonora.files.wordpress.com/2020/03/informe-con-oficio-avgm-sonora-2.pdf>

estableció que Guaymas presenta un desafío en los delitos de violaciones, con 5.88 casos por cada 100,000 mujeres, de 2015 a 2019, y que en este municipio se ubican varias de las fosas que las Guerreras buscadoras han encontrado.

En el apartado de CONCLUSIONES Y PROPUESTAS, se sostuvo lo siguiente:

“Además, se ha detectado un vacío de información importante en lo relacionado a los datos de mujeres víctimas de desaparición, los hallazgos de fosas sitios, fosas clandestinas, cuerpos y fragmentos de cuerpos.

Estos vacíos de información reflejan la necesidad de contar con una unidad especializada en estadística y construcción de datos que fortalezca las distintas áreas de trabajo de la FGE. 322. Adicionalmente, no se cuenta con investigaciones relacionadas con el análisis de contexto que posibiliten conocer los móviles y características de las desapariciones, a efecto de identificar a los responsables y evitar que las desapariciones continúen”.

En el anexo 5 del mencionado Informe, en el que se analizó la solicitud de alerta de violencia de género, para los Municipios de Guaymas y otros, por la Organización Justicia Pro Persona, A.C. y el Observatorio Ciudadano Nacional de Femicidio (OCNF), referenciada con el numeral AVGM/04/2019, se establece que el Municipio de Guaymas se ubica dentro de los primeros diez municipios con más casos de violencia contra las mujeres, del periodo de enero de 2016 a junio de 2019, específicamente 733 casos.

Precisándose también que de enero de 2015 a junio de 2019, presentó 6 feminicidios, y seis homicidios dolosos.

Asimismo, en el citado periodo, respecto de víctimas sexuales por cada 100,000 mujeres, el Municipio de Guaymas contó con un porcentaje de 4.70 de violencia sexual y 5.88 de violación.

Estableciéndose que el origen de la violencia en el municipio de Guaymas, en el periodo señalado, comprende los siguientes porcentajes:

Origen	Porcentaje
De hombre a mujer	68.69 %
Ex esposo a mujer	12.32 %
De hijo a madre	7.72%
De hombre a mujer e hijos	2.91%
Hermano a hermana	1.63%
Padre a hija	2.05%
Hombre a mujer embarazada	1.30%
Novio a novia	0.56%
Ex esposo a mujer embarazada	0.21%
Mujeres a hijas	0.00%
Mujer	0.00%

- **Número de mujeres ejerciendo cargos de elección popular en el Estado de Sonora:**

En el proceso electoral ordinario local 2014-2015, la ciudadanía sonorense eligió por primera vez una mujer como Gobernadora del Estado, para el periodo constitucional 2015-2021.

En tanto que, en el proceso electoral ordinario local 2017-2018, de 72 municipios de Sonora, se eligieron para el periodo constitucional 2018-2021, a 27 presidentas municipales, es decir, el 37.5 %; entre las cuales se encuentra la actual Presidenta Municipal de Guaymas, Sonora.³³

En el mismo proceso, de los 21 distritos locales, resultaron electas 10 diputadas por el principio de mayoría relativa (47.6%), mientras que de las 12 curules a ocupar por el principio de representación proporcional, 4 fueron asignadas para mujeres (33.33%); visto en su conjunto, a la fecha, las mujeres representan el 42.42% de la integración del órgano legislativo local.³⁴

- **Participación de las mujeres en el proceso electoral local en curso, postuladas por el partido Encuentro Solidario.**

En los acuerdos CG174/2021 "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A DIPUTADOS(AS) POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN LOS 21 DISTRITOS ELECTORALES LOCALES EN EL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021" y CG208/2021 "POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LOS CARGOS DE PRESIDENTES(AS) MUNICIPALES, SINDICOS(AS) Y REGIDORES(AS) EN 27 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021"³⁵, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de veintitrés de abril del año en curso, se estableció que en la conformación de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados y diputadas, y planillas de ayuntamientos, postuladas por el Partido Encuentro Solidario, se cumplió a cabalidad con los principios de homogeneidad, alternancia, paridad vertical y horizontal, así como con los bloques de competitividad, conforme a lo establecido en los artículos 9 y 13 de los Lineamientos de paridad, que señala las reglas que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones

³³ Instituto Estatal Electoral y de Participación de Sonora. Memoria Estadística 2017-2018. Página 39, consultable en: https://www.ieesonora.org.mx/elecciones/procesos/2018/memoria_estadistica2018.pdf

³⁴ Congreso del Estado de Sonora. LXII Legislatura. Consultable en: <http://www.congresoson.gob.mx/Legislatura/Diputados>

³⁵ Ambos acuerdos visibles en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

y candidaturas comunes para el registro de candidaturas a diputados y ayuntamientos.

- **Contexto subjetivo**

De los documentos anexos al expediente, se advierte que en el caso, la actora quien es la presunta víctima, es mujer, nacida el once de enero de mil novecientos setenta y cuatro, con domicilio en Guaymas, Sonora.

También, de los documentos en copia simple que obran a fojas 126 a la 140 del expediente, se advierte que la denunciante llenó los formatos expedidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de participar en el proceso electoral local en curso; documentales a las cuales se les otorga valor de indicio, ya que en lo que atañe a este aspecto, se aprecian corroboradas con el dicho de la denunciante y los testigos Leobardo Godoy Vea y Claudia Gabriela Campos Manríquez.

Es importante mencionar que la denunciante, por el hecho de ser mujer, pertenece a un género históricamente vulnerado, más, no se advierte ningún otro elemento interseccional, que la exponga a una situación agravada de discriminación en virtud de categorías sospechosas.

Ahora, en relación con los denunciados, se estima que no se encuentra en una posición de subordinación, ni se detecta una relación asimétrica de poder trascendental o relevante, pues si bien Rogelio Baldenebro Arredondo y Carlos Ernesto Zatarain González, a la fecha de los hechos fungían como Presidente Estatal y Candidato a la Gubernatura del Estado, del partido político Encuentro Solidario; toda vez que, no son ellos las autoridades encargadas de elegir al candidato que sería postulado por el partido Encuentro Solidario, para competir por la Presidencia de Guaymas, Sonora, sino el Comité Directivo Nacional, conforme a la Base Décima Segunda de la "CONVOCATORIA PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021", visible en las páginas oficiales de internet de dicho partido político (nacional y estatal), lo que se hace valer como hecho notorio por este Tribunal.

3. Análisis integral y contextual de los hechos denunciados y pruebas aportadas.

En este apartado, se procede a realizar el análisis individual y conjunto de la denuncia interpuesta por Dora Ruth Attwell Estrada, y sus respectivas ampliaciones, así como de las pruebas aportadas por las partes, y también de las desahogadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, consistentes en:

a) Denuncia de Dora Ruth Attwell Estrada, de fecha ocho de abril del año en curso, en la que expuso que se cometieron en su perjuicio, actos que son constitutivos de violencia política en contra de la mujer en razón de género.

Narró que el **día tres de enero del presente año**, tuvo una reunión en el Hotel Armida en el municipio de Guaymas, Sonora, con dirigentes estatales del Partido Encuentro Solidario, así como con el Presidente Municipal del partido apenas señalado; en dicha reunión le propusieron integrarse al Partido Encuentro Solidario, primeramente para participar como planilla del partido arriba señalado, a lo cual, aceptó; añade que ese mismo día, se le dijo que era la **precandidata**, ya que el partido no iría a una contienda interna.

Posteriormente, el día **ocho de enero de dos mil veintiuno**, rentó un establecimiento para formar las oficinas del partido en el mencionado municipio, consecuentemente el día **quince de enero del año en curso**, se llevó a cabo la inauguración de la oficina ubicada en calle 17, avenida Serdán en el Pasaje Cubillas número 19, interior A, a lo que asistieron el dirigente estatal del Partido Encuentro Solidario, el C. Rogelio Baldenebro Arredondo, así como los C.C. Erasmo Melesio Rascón Paredes y Edel Valenzuela, quienes eran las personas correspondientes para llevar a cabo dicho evento; refiere que ahí mismo quedó integrado el Comité Municipal del partido mencionado, quedando como presidente el C. Leobardo Godoy Veá.

Agregó que el día **veintisiete de enero de dos mil veintiuno**, le hizo entrega de su carta intención para postularse a la candidatura a la Presidencia Municipal de Guaymas, Sonora, al dirigente estatal del partido mencionado.

Destacó que el día **veintidós de febrero del presente año**, fue citada a una reunión por el C. Carlos Zatarain González, para tratar asuntos relacionados sobre la candidatura a la Presidencia Municipal de Guaymas, Sonora; en dicha reunión se hizo acompañar de Martín Jesús Gonzalez Sandoval y Leobardo Godoy Veá, siendo recibidos por los ciudadanos Carlos Zatarain González y Oscar Barragán Valdez; *pero que sus acompañantes se sentaron en otra mesa para no incomodarlos.*

Que en esa reunión, Carlos Zatarain González, le dio a conocer su inconformidad con que fuera precandidata del Partido Encuentro Solidario, toda vez que había un candidato que a su juicio era mejor que ella, además de manifestarle de forma amenazante a su persona, familia y patrimonio que dejara la candidatura porque tenía un proyecto personal, que si quien se creía para querer ser presidenta, que con ella iban a perder y que su candidato era mejor, que pensara en su seguridad, y en la de sus hijos, que recordara que en los tiempos que vivimos de inseguridad, nada está escrito, que él tiene la última palabra y que las cosas se iban a hacer como él dice.

También narró que el día **cinco de abril del presente año**, se trasladó a las oficinas del partido en cuestión, ubicadas en la ciudad de Hermosillo, Sonora, porque le solicitaron los documentos de la planilla que tenía conformada, y que al llegar fue atendida por Rogelio Baldenebro Arredondo, quien le dijo que le daría la hoja de

recibido al día siguiente y que ella seguía siendo la precandidata del Partido Encuentro Solidario.

Respecto de lo anterior, agrega que, dicha entrega de la hoja de recibido, nunca se llevó acabo, por lo que, se siente engañada y usada por los dirigentes estatales, ya que, a su vez, la quisieron mantener con la ilusión, defraudando su confianza y aprovechándose de su amabilidad, manteniéndola con engaños, hasta el punto en que le coartaron su derecho a contender en otro partido por la Presidencia Municipal de Guaymas, Sonora.

Lo anterior, señala que es contradictorio de lo dispuesto por los artículos 1 párrafo cuarto, 2 segundo párrafo, 3, 4 fracciones II y XV, 5 fracción III, 13 fracción XVI, 14 fracción XVIII y 135 último párrafo de los estatutos del Partido Encuentro Solidario, y por la tesis de registro digital 2009084 de rubro **“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”** y de la jurisprudencia 16/2012, emitida por la Sala Superior, de rubro **“CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO”**.

b) **Ampliación de denuncia**, en la que la C. Dora Ruth Attwell Estrada sostuvo que, el día veintidós de febrero del año en curso, los ciudadanos Martín de Jesús González Sandoval y Leobardo Godoy Vea, en su carácter de coordinador de campaña de la denunciante y Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Encuentro Solidario, tuvieron una cita con los dirigentes Estatales y el candidato a gobernador Carlos Ernesto Zatarain González “El Bebo”, en las instalaciones del Partido Encuentro Solidario.

En dicha reunión, Carlos Ernesto Zatarain González, señaló que iba a respetar las precandidaturas ya existentes, *pero cuando se hizo mención del nombre de la denunciante manifestó que ella es una más de sus líderes y que no tiene la preparación para ser electa, por lo que le tocaba a un hombre mejor preparado, ya que ella es una mujer líder sin experiencia que vende tamales en la calle y que el candidato que él apoya es Óscar Barragán González.*

Seguidamente, la denunciante se reunió con el candidato a gobernador por el partido encuentro solidario, Carlos Ernesto Zatarain González, a las veinte horas de ese mismo día, en un restaurante, lugar donde le manifestó que la denunciante es una más de sus líderes y que no tiene la preparación para ser electa, por lo que, le toca a un hombre mejor preparado, ya que ella es una mujer líder sin experiencia que vende tamales en la

calle, y que el candidato será Óscar Barragán González; a lo que ella le contestó que él se fue de Guaymas, Sonora, y que en ese tiempo se había preparado, y que si es "La Tamalera" (ya que dice que así se refiere el denunciante de ella ante las demás personas), y que con ese trabajo sacó adelante a sus hijos.

A lo que el denunciado le respondió que pensara en su seguridad y en la de sus hijos, que tenía que recordar que en los tiempos que vivimos de inseguridad y que nada está escrito, que él tiene la última palabra, que ahí manda él, que las cosas se hacen como él dice y no como la denunciante pretende, qué si quien se creía, que no sólo porque es mujer se saldría con la suya, por lo que al sentirse amenazada tomó su bolso y se retiró.

Además, la denunciante agregó que el día **5 de abril del presente año**, se trasladó a las oficinas ubicadas en Hermosillo, Sonora del Partido Encuentro Solidario, toda vez que, se le habían solicitado los documentos de la planilla que tenía conformada, con los requisitos listos para subirlos a la plataforma, al llegar a las oficinas apenas señaladas, se percató que Rogelio Baldenebro Arredondo, se encontraba reunido con Óscar Barragán Valdés, el cual fue a entregar documentación para la presidencia de Guaymas, Sonora, candidato que tiene el apoyo de Carlos Ernesto Zatarain González alias "El Bebo", sin importar que el día tres de abril del año en curso, ya se le había asegurado a la denunciante que ella sería la candidata.

Agregando que, por tal motivo, mandó la documentación escaneada a José David Alfaro Pagaza, representante legal y encargado de subir a la plataforma a los candidatos del Partido Encuentro Solidario, de la ciudad de Hermosillo, Sonora, el cual le manifestó que ella y todos sus regidores propietarios y suplentes, así como síndico y suplente a síndico, estaban en la plataforma, y que nada más faltaba la firma el presidente del partido.

Que la recibió el dirigente del partido, quien le dijo que la hoja de recibido se la daría en la mañana siguiente porque tenían que mandar la documentación a la Ciudad de México, pero que no se preocupara ya que ella seguía siendo la candidata del partido, y que estaba por recibir unas firmas para que quedara todo listo, y que no me desesperara.

El veintiocho de abril del año en curso, amplió nuevamente su denuncia, manifestando que no está de acuerdo con lo expuesto por los denunciados en sus escritos de contestación, y allegó a los autos diversas pruebas.

c) **Testimonial** ante notario público, a cargo de **Leobardo Godoy Vea**, quien manifestó que a inicios del mes de octubre del año dos mil veinte, invitó a colaborar a

denunciante en el Partido Encuentro Solidario, toda vez que, la dirigencia estatal le solicitó trabajar en la construcción de una estructura para una posible contienda electoral en el municipio de Guaymas, Sonora, y que como ya conocía el trabajo altruista de la denunciada le pidió platicar y comenzaron a trabajar en el mes de noviembre de dos mil veinte en una posible estructura para contender políticamente.

Que el día tres de enero estuvo en una reunión con los dirigentes estatales del Partido Encuentro Solidario, y que en dicha reunión estuvieron presentes las autoridades estatales del partido apenas señalado, en la cual tuvieron una plática muy amena y lograron avances para el partido, entre ellos la elaboración de la estructura del partido en el municipio de Guaymas, Sonora.

El día **ocho de enero del año en curso**, se rentó un local ubicado en Pasaje Cubilla local 19, el cual fue pagado en cooperación el equipo de la denunciante, llevándose a cabo su inauguración el día quince siguiente, a la cual asistieron las autoridades estatales del partido, entre ellos Rogelio Baldenebro Arredondo, Erasmo Melesio Rascón Paredes y Edel Valenzuela, quiénes son las autoridades correspondientes para llevar a cabo dicho evento; además ese día se le nombró al testigo, Presidente del Comité Municipal del partido.

Añadió, que el día **veintisiete de enero de dos mil veintiuno**, llegó a las oficinas del partido, el C. Rogelio Baldenebro Arredondo, a recibir la carta de intenciones de la denunciante, así como a ponerse de acuerdo para la realización del evento en el que se recibirían las intenciones de cada uno de los aspirantes de la planilla a la presidencia municipal de Guaymas, Sonora.

Añadió que el **trece de febrero del año en curso**, se llevó a cabo el evento con todos los integrantes de la planilla y de líderes territoriales, asimismo, asistieron los ciudadanos Rogelio Baldenebro Arredondo y Erasmo Melesio Rascón Paredes.

Señaló que, como dirigente del Partido Encuentro Solidario en Guaymas, Sonora, ha presenciado directamente lo que narra la denunciante, específicamente engaños para que no desistiera al partido y lo dejara sin militantes.

Asimismo, manifestó que ha sido testigo del maltrato y abuso hacia la denunciante, ya que los denunciados se dirigen hacia ella sin respeto y honestidad, cuando el mismo partido tiene estatutos a favor de la dignidad humana, de la mujer y de la familia.

También expresó que día **ocho de abril de dos mil veintiuno**, se encontraba dentro de las instalaciones del Partido Encuentro Solidario en la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo ese el día en qué se habían comprometido a entregarle a la denunciante la carta, y de la forma más denigrante y sin escrúpulos le dijeron que no, a pesar de que

partido lucha por la equidad de género y que ella fue la primera mujer del Estado en completar toda la documentación en tiempo y forma.

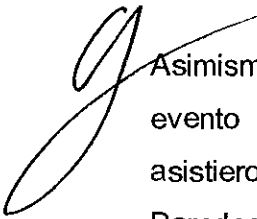
d) Testimonial ante notario público, a cargo de **Claudia Gabriela Campos Manríquez**, quien manifestó que, el **tres de enero del año en curso**, estuvo en una reunión con los dirigentes estatales del partido en cuestión, a la cual fue invitada por la denunciante para tratar temas concernientes a las campañas electorales de este año.

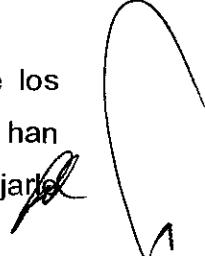
Que en dicha plática se les propuso integrarse al partido primeramente para participar como planilla del partido, a lo cual aceptaron por sentirse identificadas con los estatutos del partido; ese mismo día se les dijo que la denunciante sería la precandidata a la Presidencia Municipal de Guaymas, Sonora, ya que cumplía perfectamente con lo que estaban buscando, además de que el partido no iría a una contienda interna.

Sostuvo además que el día **ocho de enero de dos mil veintiuno**, se rentó un local para instalar la oficina del partido en el señalado municipio, para lo cual, tuvieron que cooperar para sufragar los gastos de renta y demás gastos que genera el sostenimiento de una oficina de esta investidura.

Que el día **quince de enero del presente año**, se inauguró la oficina ubicada en Calle 17, avenida Serdán en el Pasaje Cubillas número 19, interior A; evento al cual asistieron el dirigente estatal del Partido Encuentro Solidario, el C. Rogelio Baldenebro Arredondo, así como, los ciudadanos Erasmo Melesio Rascón Paredes y Edel Valenzuela, quiénes son las autoridades correspondientes para llevar a cabo dicho evento, asimismo, indicó que en ese acto se le tomó protesta como Coordinadora de Estructura y Logística del Comité Municipal del mencionado instituto político.

Añadió que el día **veintisiete de enero del presente año**, se encontraba laborando en las oficinas del partido, cuando llegó Rogelio Baldenebro Arredondo, a recibir la carta de intenciones de la denunciante, así como a ponerse de acuerdo para la realización del evento, relativo a la recepción de las intenciones de cada aspirante de la planilla a la presidencia municipal de Guaymas, Sonora.

 Asimismo, sostuvo que el **día trece de febrero del año en curso**, se llevó a cabo el evento con todos los integrantes de la planilla y de líderes territoriales, a la que asistieron los ciudadanos Rogelio Baldenebro Arredondo y Erasmo Melesio Rascón Paredes.

Refirió que, como Coordinadora de Estructura y Logística, ha sido testigo que los derechos de la denunciante han sido violentados, toda vez que, los denunciados han querido tenerla con engaños para que no se desistiera del partido y a la vez no dejarla 

sin militantes.

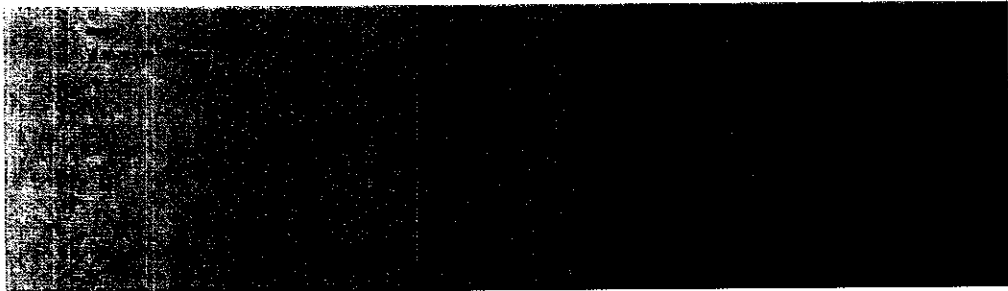
Señaló que también ha sido testigo del maltrato y de abuso hacia la denunciante, ya que se dirigen sin respeto y honestidad, cuando el mismo partido tiene estatutos a favor de la dignidad humana, de la mujer y de la familia, mismos estatutos con los que se identifica por ser mujer.

Agregó que el día **ocho de enero del presente año**, estaba dentro de las instalaciones del Partido Encuentro Solidario en la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo este el último día en que se le había prometido a la denunciante la entrega de la señalada carta, y que de la forma más denigrante y sin escrúpulos le dijeron que no vía telefónica.

e) Documentales privadas consistentes en siete fotografías con catorce impresiones de imágenes, de fechas variadas.

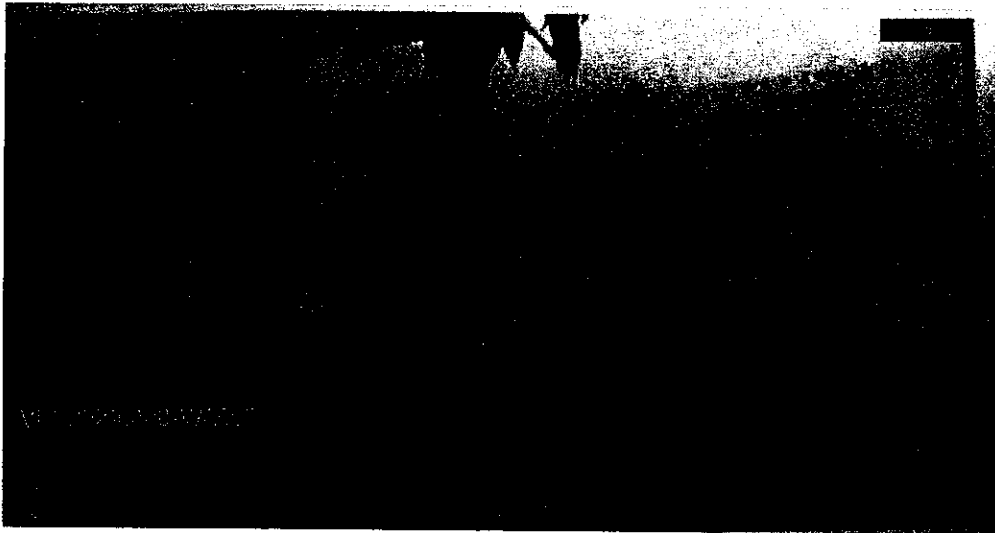
f) Prueba técnica, en la que se dio fe del video contenido de una memoria de USB aportada por la denunciante, y de un audio grabado en disco compacto, y que fueron descritos detalladamente en el acta circunstanciada de oficialía electoral, el cinco de mayo de dos mil veintiuno, en los términos siguientes:

“Acto seguido, procedí a insertar la memoria usb que forma parte de la denuncia de mérito; encontrándome con lo siguiente: - - - - -



Se hace constar que la memoria usb contiene 1 elemento, el cual se detalla a continuación: - - - - - 1.- VID-20210408-WA0005 - - - - - Tipo: Archivo MP4 - - - - -

continúa, se procedí a hacer click en el archivo “VID-20210408-WA0005” y abrí, encontrándome con lo siguiente: - - - - -



Se hace constar que el archivo "VID-20210408-WA0005", es un video con una duración de dos minutos y ocho segundos (02:08), del cual se transcribe el audio a continuación:----- **Voz masculina:** "Otros no hicieron, para no andarle reclamando a los representantes o a los funcionarios si lo que sea que esas líderes, esas gentes que ya tiene una representación dentro de la sociedad ¿por qué?, porque ustedes sí saben donde viven, donde esta, no es una persona que se va a mover de Guaymas, va a estar aquí y es a donde se van a ir a dirigir con ellos, porque primeramente Dios, va a estar representando a alguna parte de este gobierno, eso es lo que buscamos, que los comité de cada municipio sea representado por gente que represente esos liderazgos, eso es muy importante, eso es lo que va a levantar a las nuevas generaciones de políticos, a las nuevas formas de hacer gobierno, acabar con la imposición que ya tanto daño ha hecho, tenemos que los casos y los problemas de Guaymas, la soluciones sean emanadas de la gente de Guaymas, no permitas más gentes extrañas o más dedazos, elijanlos como lo están haciendo, gracias".-----

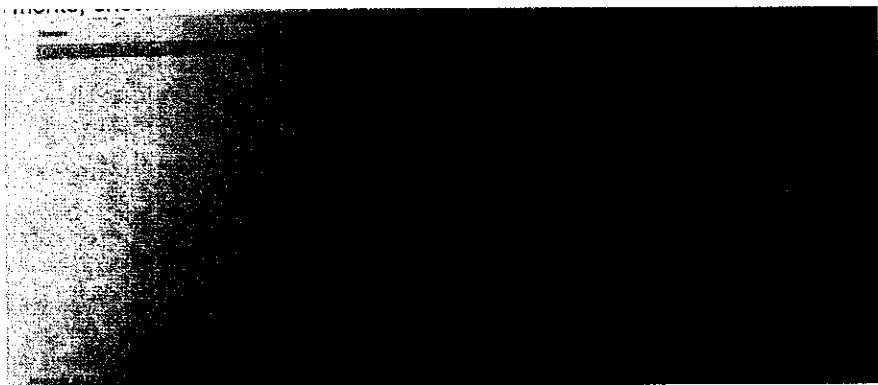
-----**(Aplausos)**-----

----- **Voz femenina:** "Buenos días a todos y pues yo soy Carmen, estoy a sus órdenes, yo para agradecerle a dora y todas estas persona que están presentes por darle la oportunidad y creer en ellos, este, y hay que apoyarlos al cien, yo creo que tenemos la oportunidad y debemos apoyarlos para no estar como reclamando que nos dejaron mal, que no nos cumplieron, yo creo en Dora, creo en estas personas, y ojalá y que hay que luchar y tratar de estar mejor ¿ok? Gracias".----- **(Aplausos)**-----

----- **Voz masculina:** Gracias, bueno, pues me queda pasar las listas y hacemos el, sí.-----

Durante la reproducción del video se observa a una persona de sexo masculino de tez clara y cabello gris, el cual se encuentra de pie y viste una camisa de color blanca, chaleco negro y pantalón azul, el cual al principio del video hace uso de la voz y sostiene un micrófono con su mano derecha, posteriormente hace uso de la voz una persona de sexo femenino, de tez morena y cabello rojizo, la cual se encuentra de pie y viste una sudadera de color guinda con un estampado al frente y pantalón oscuro, el video se desarrolla en un lugar al aire libre y se observa una mesa rectangular con un mantel de color morado y se observan a dos personas más, de sexo masculino escuchando.-----

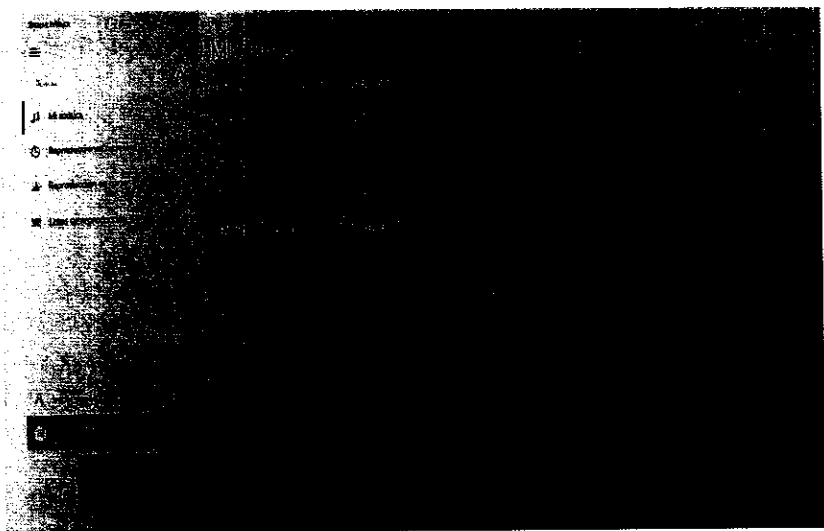
Acto seguido, procedí a insertar el disco compacto que forma parte de la denuncia de mérito; encontrándome con lo siguiente:-----



Se hace constar que el disco compacto contiene 1 elemento, el cual se detalla a continuación:-----

----- 1.- AUDIO-2021-04-28-17-20-31 -----
----- Tipo: Archivo MP4 -----

A continuación, se procedí a hacer click en el archivo "AUDIO-2021-04-28-17-20-31" y abrirlo, encontrándome con lo siguiente:-----



Se hace constar que el archivo "AUDIO-2021-04-28-17-20-31", es un audio con una duración de cero minutos y cincuenta y dos segundos (00:52), el cual se transcribe a continuación:-----

-----**Voz masculina:** "Cuando se tiene la voz completa, se puede hablar como su amigo Carlos Ernesto Zatarain González el bebo puede hablar, mi director de seguridad pública cuando yo fui alcalde dos mil tres, dos mil seis, lo propuse para que sea alcalde de mi partido, el partido encuentro solidario para que sea el candidato a alcalde en esta elección, y les voy a decir una cosa, va a ganar, y fue el jefe de la policía, ahí se vio la honestidad y la transparencia en la administración, que me, el pueblo de Guaymas me dio para que yo dirigiera los destinos, ustedes van a ver que en Guaymas, de todos mis funcionarios, se abra de que fue gente honesta y así quiero ser en el Gobierno del Estado, en la cabeza empieza la honestidad y las demás partes del cuerpo, tienen que complementarla". -----

Acto seguido y toda vez que he dado total cumplimiento a lo ordenado en los autos de fecha quince y veintinueve de abril de dos mil veintiuno y de que no existe otro asunto que tratar, siendo ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día cinco de mayo del año dos mil veintiuno se declara concluida la presente acta para todos los efectos legales a que haya lugar, firmando al calce. **DOY FE**".

g) **Contestación de denuncia a cargo de Rogelio Baldenebro Arredondo**, quien, en lo que aquí interesa, señaló que le causa agravio la resolución de la autoridad

responsable, al dejar de aplicar en su perjuicio lo previsto por el artículo 297 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, específicamente las fracciones II, III y IV, toda vez que, mediante auto de fecha once de abril de dos mil veintiuno, se previno a la denunciante para que subsanara las irregularidades de su escrito de denuncia, cuando lo que debió hacer era desecharla.

Asimismo, alega que la autoridad responsable aplicó de manera incorrecta lo dispuesto por los artículos 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora; 29, fracción VII y 30, numeral 2 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, ello debido a la admisión de las pruebas testimoniales a cargo de los C.C. Leobardo Godoy Vea y Claudia Gabriela Campos Manríquez.

Agrega que, las testimoniales no cumplen los requisitos contenidos en los artículos arriba señalados, ya que no fueron levantadas en actas notariales, de conformidad a lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora.

Ahora bien, *Ad Cautelam* y de conformidad con lo previsto en el artículo 295 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, procedió a dar contestación a la denuncia, en los siguientes términos:

En cuanto a los hechos, manifiesta lo siguiente:

El hecho identificado con el número 1, manifiesta que recuerda la reunión en el Hotel Armida, pero no recuerda con exactitud, la totalidad de los temas abordados.

El hecho identificado con el número 2, lo niega, toda vez que, la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatas y Candidatos del Partido Encuentro Solidario a los Cargos de Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, en el proceso electoral local 2020-2021, es el proceso mediante el cual se asignan candidatos.

Los hechos identificados con los números 3 y 6, alega que son oscuros en su redacción, en el sentido de que, no se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como tampoco se desprende que sean hechos atribuibles a su persona.

Los hechos identificados con los números 4 y 5, señala que no los afirma ni los niega, pero no contienen hechos que sirvan de base para la denuncia.

Los hechos identificados con los números 7, 9 y 10, los desconoce por no ser hechos propios o que le consten.

El hecho identificado con el número 8, lo niega, pues señala que, en la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatas y Candidatos del Partido Encuentro Solidario a los Cargos de Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, en el proceso electoral local 2020-2021, se establecieron las bases mediante las cuales se realiza el proceso de selección.

En cuanto a las pruebas ofertadas por la pasivo, manifestó lo siguiente:

Las testimoniales, no cumplen los requisitos para ser admitidas.

Las fotografías, no acreditan en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, de la observación de éstas no se desprenden elementos suficientes para que se pueda generar la convicción que pretende la denunciante.

La memoria USB, no genera algún elemento que pueda servir de base para acreditar el dicho de la denunciante.

En cuanto a la ampliación de la denuncia, manifestó que:

El hecho identificado con el número 7 del escrito de ampliación, manifiesta que no es un hecho que le conste o que se le atribuya de manera directa.

El hecho identificado con el número 8 del escrito de ampliación, manifiesta que no es un hecho que le conste o que se le atribuya de manera directa, además, señala que del mismo no se desprende algún elemento que acredite violencia de género.

Agregó que la verdad de los hechos es que existe una convocatoria para que las personas que se aspiraban o aspiran a ser candidatos del Partido Encuentro Solidario, y que, en base al cumplimiento de los requisitos, pueden ser seleccionados, ello de conformidad con lo establecido en la cláusula décima segunda, la cual establece que la selección de candidatos se realizará por el Comité Directivo Nacional; por lo que ni él ni el diverso denunciado tienen facultades para tomar ese tipo de determinaciones.

Sigue alegando, que la denunciante fue quien no cumplió con los requisitos, sin embargo, desconoce cuales, tan es así, que la denunciante no exhibe a este asunto sus pruebas, es decir, no aporta la base de sus pretensiones.

h) Contestación de denuncia a cargo de Carlos Ernesto Zatarain González, en la que expuso que la autoridad encargada de la investigación, dejó de aplicar, en su perjuicio, lo dispuesto en el artículo 297 TER, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, con base en el cual, ésta debía

ser desechada.

También alegó que la autoridad investigadora aplicó de manera incorrecta lo dispuesto por los artículos 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora; 29, fracción VII y 30, numeral 2 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, ello debido a la admisión de las pruebas testimoniales a cargo de Leobardo Godoy Vea y Claudia Gabriela Campos Manríquez.

Agrega que, las testimoniales no cumplen los requisitos contenidos en los artículos arriba señalados, ya que no fueron levantadas en actas notariales, de conformidad a lo establecido en el artículo 63 de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora.

Ad cautelam, sostuvo respecto de los hechos expuestos por la denunciante, lo siguiente:

Los hechos identificados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10 los desconoce por no ser hechos propios.

El hecho identificado con el número 6, alega que lo desconoce por no ser un hecho propio, en el sentido de que no sabe quién o quiénes le proporcionaron a la denunciante esa información.

El hecho identificado con el número 7, manifiesta que lo niega por una parte, toda vez que nunca realizó las manifestaciones que señala la denunciante.

Agregó que no sólo no realizó esas manifestaciones, si no que él no tiene las facultades para designar candidatos, robusteciendo su dicho señala que, en la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatas y Candidatos del Partido Encuentro Solidario a los Cargos de Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, en el proceso electoral local 2020-2021, se establecieron las bases de selección.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la víctima, sostuvo lo siguiente:

En este punto, Carlos Ernesto Zatarain González, en esencia manifestó lo mismo que el diverso denunciado.

En cuanto a la ampliación de la denuncia, manifestó que:

El hecho identificado con el número 7 del escrito de ampliación, lo niega por una parte

toda vez que jamás realizó las manifestaciones que señala la denunciante, agregando que no sólo no realizó esas manifestaciones, si no que él no tiene las facultades para designar candidatos, robusteciendo su dicho señala que, en la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatas y Candidatos del Partido Encuentro Solidario a los Cargos de Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, en el proceso electoral local 2020-2021, se establecieron las bases de selección.

Sigue alegando que la redacción del hecho, se encuentra encaminada a efecto de tratar encuadrar la denuncia, no obstante, a ello, señala que él no es quien decide, quién es o no candidato, toda vez que, ello es parte de un proceso de selección cuya resolución la emite el Comité Directivo Nacional.

El hecho identificado con el número 8 del escrito de ampliación, manifiesta que no es un hecho que le conste o que se le atribuya de manera directa, además, señala que del mismo no se desprende algún elemento que acredite violencia de género.

Añade que la verdad de los hechos, es lo expuesto con antelación, respecto del diverso denunciado.

i) **Documentales privadas**, consistentes en fotografías de las redes sociales de la denunciante, así como del escrito con el que solicita un partido distinto su intención de formar parte de la planilla electoral de ese partido.

j) **Documental privada**, consistente en copia simple de la Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatas y Candidatos del Partido Encuentro Solidario a los Cargos de Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, en el proceso electoral local 2020-2021.

k) **Documental**, consistente en acuse de recibo de varios documentos, signado por José Daniel Alfaro.

l) **Documentales**, consistentes en formatos expedidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativos a la solicitud de registro de candidatas y candidatos, en el proceso electoral 2020-2021, y anexos varios.

m) **Documentales**, consistentes en imágenes de pantalla de un grupo de "pes sonora comunica", en el que aparecen diversos mensajes enviados por Bebo Zatarain, y otros a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp.

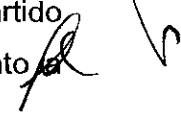
Análisis.

El análisis individual y conjunto de la denuncia y demás pruebas aportadas a los autos, a la luz de las reglas de la lógica, sana crítica y de la experiencia, de conformidad con los artículos 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con los numerales 29 y 30 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y 7.3 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, permite concluir que son **ineficaces e insuficientes** para declarar actualizados los elementos constitutivos de la infracción denunciada, consistente en actos que generan violencia política en contra de la mujer en razón de género, en perjuicio de Dora Ruth Attwell Estrada, y la responsabilidad de los denunciados en su comisión, por las razones que pasan a explicarse:

De la denuncia de Dora Ruth Attwell Estrada y sus ampliaciones, se infiere que le imputa a los denunciados Rogelio Baldenebro Arredondo y Carlos Ernesto Zatarain González, presuntas manifestaciones y acciones realizadas en diversos días de enero, febrero y abril del año en curso, que generan violencia política contra las mujeres en razón de género, al dirigirse hacia ella con expresiones despectivas, poniendo en duda su capacidad para contender y ocupar un cargo de elección popular, menospreciándola en su condición de género y origen económico.

Lo anterior, manifiesta, en virtud de que en el mes de enero de dos mil veintiuno, fue invitada a pertenecer al Partido Encuentro Social, y que incluso ayudó a conseguir militantes y rentar unas oficinas para el partido, en el municipio de Guaymas, Sonora; que el día **veintidós de febrero del año en curso**, fue citada a una reunión por el C. Carlos Zatarain González, para tratar asuntos relacionados sobre la candidatura a la Presidencia Municipal de Guaymas, Sonora; y que para acudir a dicha reunión se hizo acompañar de los C.C. Martín Jesús Gonzales Sandoval y Leobardo Godoy Vea, siendo recibidos por los ciudadanos Carlos Zatarain González y Oscar Barragán Valdez; *pero que sus acompañantes se sentaron en otra mesa para no incomodarlos.*

Que en esa reunión, Carlos Zatarain González le dio a conocer su inconformidad de que ella fuera precandidata del Partido Encuentro Solidario a la presidencia municipal de Guaymas, toda vez que había un candidato que a su juicio era mejor que ella, además, según su dicho, de manifestarle de forma amenazante a su persona, familia y patrimonio que dejara la candidatura porque tenía un proyecto personal, que si quien se creía para querer ser presidenta, que con ella iban a perder y que su candidato era mejor, que pensara en su seguridad, y en la de sus hijos, que recordara que en los tiempos que vivimos de inseguridad, nada está escrito, que él tiene la última palabra.

En ampliación de declaración agregó que el señalado día, los ciudadanos Martín de Jesús González Sandoval y Leobardo Godoy Vea, en su carácter de coordinador de campaña de la denunciante y Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Encuentro Solidario, tuvieron una cita con los dirigentes Estatales y el candidato 

gobernador Carlos Ernesto Zatarain González "El Bebo", en las instalaciones del Partido Encuentro Solidario.

Que, en dicha reunión, Carlos Ernesto Zatarain González, señaló que iba a respetar las precandidaturas ya existentes, pero cuando se hizo mención del nombre de la denunciante manifestó que ella es una más de sus líderes y que no tiene la preparación para ser electa, por lo que le tocaba a un hombre mejor preparado, ya que ella es una mujer líder sin experiencia que vende tamales en la calle y que el candidato que él apoya es Óscar Barragán González.

Posteriormente, a las veinte horas de ese mismo día, la denunciante se reunió con el candidato a Gobernador por el citado partido, Carlos Ernesto Zatarain González, donde este último le manifestó que no sería la precandidata de Guaymas, ya que él tenía un prospecto mejor y que sería Oscar Barragán Valdez, quien tenía más capacidad y agallas, y que ella era solamente una más de las líderes que le trabajaban a ellos y que no tenía la preparación para ser electa, y que si quien se creía para querer ser la candidata.

Asimismo, refiere la denunciante que Carlos Ernesto Zatarain González, le reveló que pensara en su seguridad y en la de sus hijos, que tenía que recordar que en los tiempos que vivimos de inseguridad nada está escrito, que él tenía la última palabra y que ahí manda él; que las cosas se harían como él dice y no como la denunciante pretende, que, si quien se cree, que no sólo porque es mujer se saldrá con la suya, por lo cual, al sentirse amenazada tomó su bolso y se retiró del lugar.

Imputación que adquiere valor a título indiciario, toda vez que proviene de la denunciante, la cual hizo por escrito en conocimiento de la autoridad competente; **sin embargo**, de su propio dicho se advierte que no es coincidente respecto de lo acontecido el día veintidós de febrero del año en curso, además de que, constituye un testimonio que, además de singular, es imperfecto; ello en la medida de que, no se cuenta en autos con pruebas eficaces e idóneas para corroborar las manifestaciones que afirma le fueron realizadas a ella directamente, por parte de Carlos Ernesto Zatarain González, en la citada fecha.

Por otro lado, parte de los hechos y manifestaciones que refiere en vía de ampliación, acontecidos igualmente el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se advierte que no le constan a la denunciante y presunta ofendida de manera directa, por lo que necesariamente tuvo conocimiento de ellas con posterioridad y por conducto de terceras personas.

Ahora bien, se afirma que el dicho de la denunciante se encuentra aislado en autos, ya que, del análisis íntegro de las pruebas aportadas, no se desprenden indicios

suficientes para declarar acreditada la existencia de la infracción imputada, por las siguientes consideraciones:

En efecto, constan en autos los testimonios a cargo de Leobardo Godoy Vea y Claudia Gabriela Campos Manríquez, firmados y ratificados en cuanto a su contenido, ante el Licenciado Abraham Flores Salazar, Notario Público número 71, con residencia y ejercicio en Hermosillo, Sonora.

La cuales, contrario a lo alegado por los denunciados en sus respectivas contestaciones, debe entenderse que tales deposiciones fueron emitidas ante éste, ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 64 fracciones IV y VIII, 67 y 77 de la Ley del Notariado para el Estado de Sonora; toda vez que con base en ellos el notario puede dar fe, entre otros hechos, mediante el levantamiento de actas, de la existencia de planos y otros documentos; asimismo, que cuando se trate de reconocimiento de firmas o de firmar un documento ante notario, éste hará constar que ante él se reconocieron, o en su caso, se pusieron las firmas y que se aseguró de la identidad de la persona que las puso.

Asimismo, se establece que las escrituras, actas y sus testimonios, probarán que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en la escritura, que se hicieron las declaraciones o se realizaron los hechos de los que haya dado fe el notario y, que éste observó las formalidades legales correspondientes, mientras no fuere declarada su falsedad por sentencia ejecutoria dictada por el juez competente.

Lo que implica que las manifestaciones de las que dio fe el notario público mediante el levantamiento de las constancias respectivas, fue que las referidas personas firmaron y ratificaron el contenido del documento del que se da fe, y que se observaron en su elaboración las formalidades legales correspondientes, mientras no fuere declarada su falsedad por sentencia ejecutoria dictada por el juez competente.

De ahí que, adverso a lo alegado, se estima correcta la decisión de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de tener por admitidos los testimonios en cuestión.

No obstante lo cual, del análisis íntegro de los testimonios de Leobardo Godoy Vea y Claudia Gabriela Campos Manríquez, se infiere que no son aptos ni suficientes por sí mismos, ni adminiculados a las demás pruebas, para acreditar los elementos de la infracción denunciada, como tampoco la responsabilidad de los presuntos infractores en su comisión.

Así es, del examen integral de los testimonios de mérito, se advierte que de forma coincidente narran y prueban que la denunciante accedió a formar parte del partido político Encuentro Solidario, y que se le comunicó que sería la precandidata para

contender por la presidencia municipal de Guaymas, Sonora, postulada por dicho instituto político; asimismo, que el día ocho de enero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la inauguración de las oficinas en Guaymas, Sonora, a cuyo evento asistió el denunciado; Rogelio Baldenebro Arredondo y que, posteriormente, el día veintisiete siguiente, llegó a las oficinas del partido, el denunciado de mérito para recibir la carta de intenciones de la denunciante, procediendo a ponerse de acuerdo para la realización del evento donde serían recabadas las intenciones de los integrantes de la planilla encabezada por la denunciante, lo cual aconteció el día trece siguiente.

No obstante ello, ninguno de los citados declarantes corroboran el dicho de la denunciante, en el sentido de que el día veintidós de febrero del año en curso, el denunciado Carlos Ernesto Zatarain González, cuando se hizo mención de su nombre en una reunión con Martín de Jesús González Sandoval y Leobardo Godoy Vea, había manifestado que ella era una más de sus líderes y que no tenía las agallas ni la preparación para ser electa como candidata a Presidenta Municipal, por lo que le tocaba a un hombre mejor preparado, ya que ella era una mujer líder sin experiencia y que el candidato que él apoyaba era Óscar Barragán González.

Tampoco corroboran lo manifestado por la denunciada, en el sentido de que, alrededor de las veinte horas de ese mismo día, se reunió con el candidato a Gobernador por el Partido Encuentro Solidario, **Carlos Ernesto Zatarain González**, en un restaurante, donde éste aprovechó para decirle *“que pensara en su seguridad y en la de sus hijos, que tenía que recordar que en los tiempos que vivimos de inseguridad nada está escrito, que él tiene la última palabra, y que ahí manda él, que las cosas se hacen como él dice y no como la denunciante pretende, que si quien se cree, que no sólo porque es mujer se saldrá con la suya”*, por lo que, al sentirse amenazada tomó su bolso y se retiró del lugar; lo que tampoco se revela del resto de las pruebas allegadas a los autos.

Por lo anterior, se concluye que el dicho de los testigos Leobardo Godoy Vea y Gabriela Campos Manriquez, es ineficaz e insuficiente para declarar acreditados los elementos de la infracción reprochada y la responsabilidad de los denunciados en su comisión, pues si bien adquieren valor probatorio a título de indicio, lo cierto y definitivo es que su alcance demostrativo no alcanza para declarar corroboradas las imputaciones de la denunciante, principalmente de lo acontecido el día veinte de febrero de dos mil veintiuno.

A la misma conclusión se arriba con respecto al acta circunstanciada de oficialía electoral, la cual adquiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 290 de la ley electoral local, en tanto que como prueba técnica perfeccionada por la Oficialía Electoral, cumple los requisitos establecidos por el artículo 43 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora, la cual, contiene una descripción detallada del

contenido de un video y un audio que obran en soportes materiales de memoria USB y disco compacto; **sin embargo**, su alcance probatorio no puede conducir a declarar probados los elementos constitutivos de la infracción reprochada, ni la responsabilidad de los encausados en su comisión.

Se explica.

En la prueba de mérito, la oficial electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hizo constar que en la memoria USB inspeccionada, obra un video, en el que se visualiza una reunión en la que participan hombres y mujeres, en la parte externa de algún domicilio, aparentemente casa habitación, y que se realizaron diversas manifestaciones, relacionadas con la elección de autoridades o gobiernos, así como que se debe dar prioridad a los liderazgos de cada municipio; sin que aparezca o se desprenda de su contenido la fecha de su celebración, ni algún indicio que revele que se ejerció violencia política contra las mujeres por razones de género en contra de la denunciante.

En tanto que, respecto del audio, se hizo constar que se oyó una voz masculina que dijo ser Carlos Ernesto Zatarain González, y que realizó diversas manifestaciones en apoyo de quien fue su director de seguridad pública en el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora; sin que aparezca o se desprenda de su contenido la fecha de su celebración, como tampoco puede tenerse la certeza de que la persona del sexo masculino que habla, se trata realmente de Carlos Ernesto Zatarain González; además de que ninguna manifestación realiza respecto de la denunciante, que permitan establecer que se ejerció sobre ella violencia política contra las mujeres en razón de género, pues no se debe soslayar que se trata de una prueba que puede ser fácilmente manipulable por el oferente de la misma, a fin de sustentar sus pretensiones.

Por lo que por más que tenga eficacia probatoria plena, no puede ser significativa de la comisión de la infracción reprochada en determinadas condiciones, precisamente porque por ley, su objeto esencial y final está orientado a la sola inspección, descripción o identificación de personas, cosas o lugares relacionados con la comisión de un tipo electoral administrativo; sin perjuicio de que, se lleva a cabo normalmente con posterioridad a la fecha en que tuvieron lugar los hechos y de que la autoridad en este tipo de diligencias está facultada solo para dar fe de aquellas circunstancias que en el preciso momento de su realización momentánea se observan o tienen lugar, más no de cómo, cuándo y bajo qué condiciones tuvieron lugar los hechos que dan lugar a la inspección y mucho menos quién los realizó; ello debido a que la autoridad no los presenció, no los vio ni estuvo en el instante que se dice cometida la infracción imputada a los denunciados.

Justamente porque, en este caso, el acta circunstanciada de oficialía electoral fue

llevada a cabo a raíz del video y audio allegados a los autos por la propia denunciante.

En efecto, no se debe olvidar que las pruebas técnicas son consideradas por su misma naturaleza, como pruebas imperfectas, ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar los hechos, voces, imágenes u objetos de los que la autoridad procede a describir en este tipo de pruebas.

Por otro lado, las documentales privadas consistentes en diversas fotografías, allegadas a los autos por la denunciante, a juicio de este Tribunal, se concluye que carecen de todo valor probatorio, ya que constituyen meras copias simples, por lo que no se puede tener plena certeza de su contenido, como tampoco de las fechas en que éstas se expidieron; máxime cuando este tipo de pruebas pueden ser fácilmente manipulables por los oferentes de las mismas, con el fin de justificar sus pretensiones.

Aunado a lo anterior, de ellas, como del resto de las pruebas aportadas, no se desprende que los denunciados ejercieron violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la denunciante, en tanto que de ninguna de ellas se revela que las presuntas manifestaciones hechas por Carlos Ernesto Zatarain González, fueron realizadas a Dora Ruth Attwell Estrada, por el simple hecho de ser mujer, o que tuvo un impacto diferenciado en ella, o bien, que la afectó desproporcionadamente.

Por otro lado, las documentales privadas restantes que la denunciante aportó en copias simples, concretamente las imágenes de captura de pantalla de un grupo de redes sociales, a juicio de este Tribunal carecen de valor probatorio, porque de autos no se advierte elemento alguno que permita conocer o generar convicción sobre su existencia y contenido; y en cuanto a las restantes documentales en copias simples, debe decirse que aun cuando se les concede valor probatorio a título indiciario, no revelan que los denunciados realizaron la conducta reprochada en perjuicio de la Dora Ruth Attwell Estrada.

Aunado a lo anterior, el dicho de los denunciados Rogelio Baldenebro Arredondo y Carlos Ernesto Zatarain González, tampoco se advierten indicios que contribuyan a tener por comprobada la existencia de una conducta que haya generado violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la denunciante y presunta víctima, pues ambos negaron la comisión de la infracción y haber expresado las manifestaciones despectivas, discriminatorias, denigrantes y/o amenazantes que se refieren en la denuncia; lo que tampoco se revela de las pruebas documentales que cada uno allegó a los autos.

Por lo cual, dado que el dicho de la denunciante permanece aislado en autos, no queda sino declarar la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia.

Lo anterior, además, con sujeción a los parámetros de la jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**":

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público? Sí, porque se da en el ejercicio del derecho político-electoral de la denunciante, de ser votada.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas? Sí, pues se acreditó que los denunciados Rogelio Baldenebro Arredondo y Carlos Ernesto Zatarain González, actuaron a la fecha de los hechos, en su calidad de Presidente Estatal y Candidato a la Gubernatura del Estado, del partido político Encuentro Solidario, como ya quedó explicado.

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico? No, porque no se demostró que los denunciados hubiesen realizado las manifestaciones discriminatorias, denigrantes, estereotipadas y amenazantes que afirma la denunciante realizó Carlos Ernesto Zatarain González, y menos aún Rogelio Baldenebro Arredondo, a quien no le imputó haber realizado dicho tipo de manifestaciones, contándose para el efecto, solamente con el dicho aislado de la denunciante, como ya se explicó previamente.

En el entendido de que, en el auto de admisión de la denuncia, que sirve de base de la etapa de investigación y del resto del procedimiento, solamente se mencionó la posible existencia de violencia psicológica y/o simbólica.

Y en el supuesto no concedido de que se considerara demostrada la existencia de las manifestaciones reprochadas, no se observa que las manifestaciones fueran dirigidas a la denunciada precisamente por ser mujer.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres? No, puesto que, no se demostraron los actos y manifestaciones que la denunciante imputa a los denunciados, ni que éstos hayan afectado el derecho político electoral de ser votada de la denunciada, por el hecho de ser mujer, dado que si bien refiere que no quedó registrada como candidata al cargo de elección popular que pretendía, no se evidencia haya sido por la intervención de dichos denunciados.

5. ¿Se basa en elementos de género? No, ya que no quedaron probados los actos y manifestaciones reprochados, y menos aún que se realizaron por los denunciados en

contra de la presunta víctima, precisamente por ser mujer; por lo cual, no pueden constituir un impacto diferenciado, ni le pueden afectar desproporcionadamente.

En este contexto, al no reunirse todos los elementos anteriores, se concluye que no se actualiza la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo cual, lo procedente es declarar su **inexistencia**.

Esto es así, ya que aun y cuando se recibieron las pruebas aportadas por la parte denunciante, las cuales fueron analizadas de manera flexible por este Tribunal, sin demasiados rigorismos, por el tipo de infracción que se analiza, por las razones ya expuestas se estiman insuficientes para demostrar los actos denunciados, pues ante la complejidad de los actos en los que se denuncia o involucra violencia política contra las mujeres en razón de género, se debe analizar de manera prudente caso por caso, a fin de no violentar los derechos humanos de ninguna de las partes involucradas, ya que incluso en este tipo de procedimientos deben respetarse los derechos fundamentales de debido proceso, tipicidad y presunción de inocencia, que les asisten por mandato constitucional a los hoy denunciados.

Pronunciamiento.

No obstante lo aquí resuelto, se **vincula** a los ciudadanos Rogelio Baldenebro Arredondo y Carlos Ernesto Zatarain González, para que, en caso de no haber firmado el Pacto Social para un Proceso Electoral Libre de Violencia Política contra las Mujeres, procedan a realizarlo, con el fin de demostrar su buena voluntad y disposición para comprometerse en el respeto de los derechos de las mujeres y no ejercer violencia política sobre éstas, tanto dentro como fuera del partido Encuentro Solidario, en el desarrollo del actual proceso electoral local; mismo pacto que se encuentra en la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, <http://www.ieesonora.org.mx/>.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 287, 297 SEXIES y 297 SEPTIES, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada por Dora Ruth Attwell Estrada, en contra de Rogelio Baldenebro Arredondo y Carlos Ernesto Zatarain González, por la presunta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

